

Contribución de la Unión Nacional de Juristas de Cuba a la presentación del Informe Periódico de Cuba ante el Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mayo del 2012.

La Unión Nacional de Juristas de Cuba, organización no gubernamental con categoría consultiva ante el ECOSOC, en el marco de discusión que tendrá lugar el próximo mes de mayo sobre el Informe periódico presentado al Comité contra la Tortura, tiene a bien emitir las consideraciones que a continuación se relatan como contribución a los debates y análisis que se sostendrán:

Es dable señalar que mucho antes del reordenamiento legislativo e institucional acaecido en la década de los años 70, fue preocupación constante del Gobierno y del Estado Cubano, la atención a las garantías y derechos fundamentales universalmente reconocidos, en evitación de actos ofensivos o denigrantes a la integridad corporal y a la dignidad de sus conciudadanos, lo cual ha quedado plasmado en la Constitución de la República en sus normas de desarrollo.

Cuba cuenta con un ordenamiento jurídico que ampara y protege los derechos humanos y refrenda las oportunidades necesarias para el ejercicio real y efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales. Así aparecen en sus normas sustantivas y procesales enunciados básicos dirigidos a la protección a la vida, a la integridad de los ciudadanos, el derecho al trabajo, al descanso, a la seguridad social y muy especialmente aquellos derechos constitucionales relativos al arresto, la detención, a la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de la violencia o la coacción sobre el encausado, el derecho a la defensa, la no autoincriminación y mantener el silencio en cualquier fase de la investigación así como el derecho a declarar cuando lo estime; todo ello en un régimen de estricto cumplimiento a la ley.

La legislación penal cubana frente a posibles prácticas abusivas e ignominiosas cometidas por funcionarios del Gobierno, autoridades o sus agentes, cualquiera que sea su forma y manifestación; es severa, propiciando sin dilaciones ni reparos la persecución y el juzgamiento ante esas conductas que son recogidas como delitos.

La ley penal no contempla expresamente la denominación de la tortura como delito aunque existen otras figuras delictivas afines que permiten la protección integral de la persona, abarcando todos sus derechos. Además, existe la voluntad para enfrentar y reprimir las manifestaciones de tales fenómenos, así como las vías legales para imponer severas sanciones cuando se producen actos que pudieran corresponder con las conductas previstas en la Convención y en el marco de los estudios que se realizan con vista a la modificación de la Ley 62, Código Penal vigente, se encuentra la inclusión de la figura delictiva de Tortura, a partir de los postulados de la Convención contra la Tortura.

Tal y como pudiera observarse en el articulado del Código Penal y la Ley de Procedimiento Penal, la legislación cubana posee disposiciones para un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Convención contra la Tortura, en el sentido de la protección integral a la persona, abarcadora de todos sus derechos.

Asimismo las leyes contemplan la obligatoriedad que tienen los órganos e instituciones del Estado, en establecer las estructuras organizativas para realizar con la efectividad requerida el control, vigilancia y supervisión; a través de su personal o de información y quejas recibidas por la población, ante cualquier manifestación de actos proscritos por la Convención.

En lo referido a la población penal, el Estado Cubano a pesar de las dificultades económicas que presenta ha logrado mantener los estándares exigidos por los tratados internacionales respecto al tratamiento a los internos, lo cual ha sido reconocido en diferentes foros y se constituye como una referencia importante para la comunidad internacional.

El Sistema penitenciario cubano ha colocado en su entramado legislativo el respeto a la dignidad de los reclusos, la atención médica y hospitalaria, la educación, la incorporación voluntaria al trabajo socialmente útil y la participación en actividades sociales, deportivas y culturales como parte de la reeducación y reintegración de los sancionados a la sociedad, para lo cual se han provisto de disímiles programas y proyectos que forman parte del régimen progresivo establecido para estos.

En lo referente a las exigencias de la Convención tanto el Código Penal Cubano como el Reglamento del Sistema Penitenciario Cubano establecen que el sancionado no puede ser objeto de castigos corporales, ni es admisible emplear contra él medida alguna que signifique humillación o que redunde en menoscabo de su dignidad, lo cual permite establecer el control efectivo sobre los 95 preceptos de las Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos.

En correspondencia con los convenios e instrumentos internacionales, todas las prisiones y lugares de detención en Cuba, están sujetos a un sistema de inspección independiente de la autoridad responsable de administrar dichas instalaciones.

A juicio de nuestra organización, el Estado Cubano mantiene bajo un régimen de legalidad y de observancia estricto el cumplimiento de las normas, el respeto de los derechos y las garantías esenciales y fundamentales, que permiten asegurar el acatamiento de los postulados de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que Cuba es Estado parte.